

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
Ponencia "F"



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Toca: RR/II/014/2023.

Expediente de origen: JCA/II/027/2022.

Recurrente: *****

Acuerdo recurrido: Resolución de fecha veintiséis de enero del dos mil veintitrés, que decretó el sobreseimiento del juicio.

Magistrada ponente: Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; cuatro de mayo del dos mil veintitrés.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el Magistrado Presidente¹ Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala en funciones de Magistrado² Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora** y la Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, Magistrada Ponente, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos, habilitado como Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala³, Licenciado **Guillermo Lara Morán**; y

VISTOS para resolver los autos del Toca número **RR/II/014/2023**, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por *********, contra la resolución dictada el veintiséis de enero del dos mil veintitrés; y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes y acto impugnado.

¹ Conforme al acuerdo TJAN-P-070/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

² Conforme al acuerdo TJAN-P-069/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

³ Conforme al acuerdo TJAN-P-071/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

El veinte de enero del dos mil veintidós se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda presentada por el C.

*****, con el carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa denominada

***** . En donde señaló como acto impugnado el siguiente:

- La omisión y/o falta de cumplimiento y pago de la Inversión realizada para el Contrato de Inversión y Prestación de Servicios a Largo Plazo número ***** , por un importe de \$ (***** pesos 00/100 moneda nacional), sus consecuencias legales y accesorios. Así como, el incumplimiento de todas y cada una de las consecuencias que generó la terminación anticipada del referido contrato en perjuicio de su representada.

Y como autoridades demandadas señaló al Presidente, Sindico, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit.

En acuerdo de fecha veintisiete de enero del dos mil veintidós, se previno a la parte actora para que dentro del término de tres días aclarara el acto impugnado, así como los efectos que solicitaba respecto de la suspensión del mismo, y acompañara la documentación relativa a la rescisión administrativa del contrato de inversión y prestación de servicios a largo plazo.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha diecisiete de febrero del dos mil veintidós, la parte actora hizo manifestaciones respecto al requerimiento que le fue impuesto en el auto de fecha veintisiete de enero del dos mil veintidós dentro del juicio de origen, dando respuesta a la prevención.

Mediante acuerdo del día veintiuno de febrero del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, se tuvieron por ofrecidos los medios de



Ponencia "F".



prueba, se emplazó a las autoridades demandadas, y se señaló fecha para la audiencia de ley.

En fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, las autoridades demandadas presentaron la correspondiente contestación, y de lo anterior se le dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

El día diez de mayo del dos mil veintidós, el autorizado legal de la parte actora, presentó escrito de alegatos y se celebró la audiencia de ley.

En auto del catorce de julio del dos mil veintidós, en atención a lo solicitado por la parte actora en su escrito inicial, se dio apertura y se hizo del conocimiento de las partes la posibilidad de dirimir la controversia por la vía conciliatoria. Auto que fue debidamente notificado a las partes el día quince de julio del mismo año.

En fecha veintiséis de enero del dos mil veintitrés, esta Segunda Sala dictó resolución en la que se declaró procedente el sobreseimiento el Juicio Contencioso Administrativo, al considerar que la parte actora no había agotado la etapa de conciliación prevista en la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nayarit.

DISTRITO
17 CIVIL
NAYARIT

SEGUNDO. Recurso de Reconsideración. Inconforme la parte actora con la resolución de fecha quince de febrero del dos mil veintitrés, interpuso Recurso de Reconsideración, mismo que fue admitido el día dieciséis del mismo mes y año, y se ordenó dar vista de la interposición del Recurso de Reconsideración a las autoridades demandadas del expediente de origen y a la Ponencia E de esta Segunda Sala para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera.

En fecha veintisiete de marzo del dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio número ***** , suscrito por el Magistrado Instructor titular de la Ponencia "E" de esta Segunda Sala, mediante el

cual remitió autos originales del Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/027/2022.

Bajo ese contexto, éste Órgano Jurisdiccional pronuncia resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

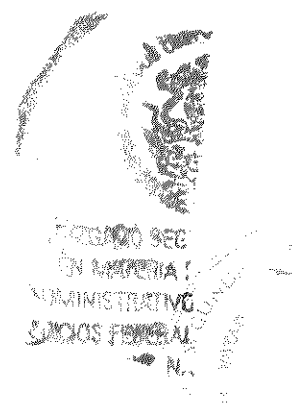
PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reconsideración, de conformidad con el artículo 103, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, párrafo primero, 5 fracciones I y II, 29, 37, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; y 242 fracción III y 243, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en adelante, Ley de Justicia.

SEGUNDO. Precisión del acto recurrido. Como ya se explicó en párrafos anteriores, el acto recurrido lo constituye la resolución dictada el día veintiséis de enero del dos mil veintitres por esta Segunda Sala, dentro del expediente número JCA/II/027/2022.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. De conformidad con el artículo 148 de la Ley de Justicia, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio.

Por ello, al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia; por lo tanto, es procedente examinar el fondo del asunto.

CUARTO. Agravios. La parte recurrente formuló **un solo agravio**, donde en esencia expone que, la resolución en donde se dictó el sobreseimiento, trasgrede en perjuicio de su mandante el contenido de los artículos 148, 230, 225 fracción II y 224 fracción IX de la Ley de Justicia, al haberse determinado que de forma previa a la formulación



Ponencia "F".



de la demanda que dio origen al procedimiento contencioso, tenía que agotar, como requisito de procedibilidad, el procedimiento de conciliación a que se refieren los artículos 71 al 75 de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Nayarit, dado que de acuerdo a su consideración dicho procedimiento es un mecanismo alternativo de carácter optativo y no obligatorio; que en la resolución combatida se debió privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimental, dado que durante la instancia administrativa se agotó le procedimiento conciliatorio sin que la parte demandada demostrara interés en llegar a un arreglo, ni manifestación donde se opusiera al procedimiento contencioso administrativo por no haberse agotado la etapa conciliatoria; que era falsa la afirmación contenida en la sentencia impugnada, en el sentido de que, del expediente no se desprendía que se hubiere agotado la etapa conciliatoria, no obstante que en la demanda se expresaron las causas que impidieron acceder al mecanismo conciliatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 71 al 75 de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nayarit. Por lo que consideraba ilegal que, en la resolución impugnada, de manera oficiosa en el análisis de las causales de improcedencia, se determinara que era procedente dictar el sobreseimiento al no haberse agotado de forma previa la etapa conciliatoria prevista en la Ley antes indicada.

QUINTO. Estudio de fondo.

Del análisis integral de la litis materia del presente recurso, se determina que, el único agravio presentado por la parte recurrente es parcialmente fundado y suficiente para revocar la resolución de fecha veintiséis de enero del dos mil veintitrés, en la que se decretó el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo. Lo anterior se sustenta en base a las siguientes consideraciones:

Previo a justificar el sentido de la presente resolución, es necesario precisar que, no constituye una obligación transcribir los agravios presentados por el recurrente, toda vez que el no hacerlo, no deja en

estado de indefensión a las partes, ni implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias. Por lo que en la presente resolución no se transcriben textualmente los agravios y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

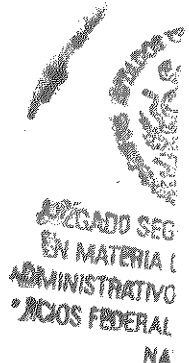
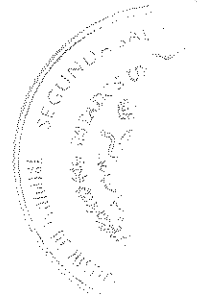
Partiendo de lo aquí impugnado, tenemos que en la resolución dictada el veintiséis de enero del dos mil veintitrés, se declaró procedente el sobreseimiento del juicio, por considerar que la parte actora no había agotado el procedimiento conciliatorio previsto en los artículos 71 al 75 de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Nayarit, previo a la presentación de la demanda del Juicio Contencioso Administrativo.

Por su parte, el aquí recurrente señaló que el sobreseimiento le causaba perjuicio a su mandante porque trasgredía el contenido de los artículos 148, 230, 225 fracción II y 224 fracción IX de la Ley de Justicia, dado que, de acuerdo a su consideración dicho procedimiento es un mecanismo alternativo de carácter optativo y no obligatorio; que en la resolución combatida se debió privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimental, dado que durante la instancia administrativa se agotó el procedimiento conciliatorio sin que la parte demandada demostrara interés en llegar a un arreglo, ni manifestación donde se opusiera al procedimiento contencioso administrativo por no haberse agotado la etapa conciliatoria.

Argumentos de la parte recurrente que se consideran parcialmente fundados.

Lo anterior, se considera así, en virtud de que, le asiste la razón la parte de su argumento donde sostiene que, durante la instancia administrativa se agotó el procedimiento conciliatorio sin que la parte demandada demostrara interés en llegar a un arreglo, ni manifestación donde se opusiera al procedimiento contencioso administrativo por no haberse agotado la etapa conciliatoria.

Ello debido a que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente al considerar que el procedimiento conciliatorio previsto en la Ley de



Ponencia "F".



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Asociaciones Público Privadas del Estado de Nayarit, constituye un mero formalismo procesal o hasta un obstáculo para el acceso a una pronta impartición de justicia; la conciliación es una forma alternativa de solución de conflictos, es un derecho humano reconocido en el artículo 17 Constitucional párrafo quinto, que consiste en la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley.

Así, a los medios alternativos se les considera como procedimientos que a través de ellos las personas pueden resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, como son la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). Lo anterior encuentra su origen entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17 Constitucional, de dieciocho de junio de dos mil ocho, donde se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita" que permitirían cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciando una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo.

En ese sentido, se advierte que, tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en nuestro marco normativo.

Por tanto, la conciliación no es un mero formalismo procesal, sino que es un mecanismo reconocido como derecho humano en donde las

partes pueden obtener una solución a sus conflictos sin necesidad de una intervención jurisdiccional.

Y en el caso que nos ocupa, la conciliación se encuentra regulada en dos leyes especiales, como lo son la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Nayarit en los artículos 71 al 75 y, la Ley de Justicia en el artículo 130, dado que en ambas se regula el procedimiento conciliatorio. En ese sentido, en materia de asociaciones público privadas, existen dos momentos especiales donde las partes tienen la posibilidad de solucionar su conflicto, como lo es, el primero, que es previo al Juicio Contencioso Administrativo, y que se encuentra previsto en los artículos 71 al 75 de la citada Ley de Asociaciones Público Privadas, mismo que se agota hasta antes de acudir a juicio o al arbitraje o la transacción, y es opcional acudir al Juicio Contencioso Administrativo, pero una vez que se haya agotado dicho procedimiento conciliatorio y las partes no hayan alcanzado un acuerdo, como así lo dispone el artículo 75 de esa Ley, y el segundo, es el contemplado en la Ley de Justicia en el artículo 130, que puede desahogarse hasta antes de la emisión de la resolución definitiva.

Ahora bien, considerando el contexto de la emisión del acto impugnado, y de acuerdo a las constancias y actuaciones que obran dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen, se advierte que, si bien es cierto hasta antes de la presentación de la demanda no se agotó el procedimiento conciliatorio conforme a las normas previstas en la Ley de Asociaciones Público Privadas, lo anterior por las razones expuestas en dicha demanda; también lo es que, no obstante no es materia de análisis de la presente resolución, desde el auto admisorio de la demanda del juicio de origen, no existe pronunciamiento al respecto que advirtiera la actualización de la causal de improcedencia que determinó el sentido de la resolución que hoy se impugna, sino que fue analizada hasta la emisión de la sentencia, en donde se analizó la actualización de la causal de improcedencia que originó el sobreseimiento del juicio.

Asimismo, en el expediente de origen se dictó auto de fecha catorce de julio del dos mil veintidós (visible en fojas 317-318), del que se

JUZGADO
EN MATERIA
ADMINISTRATIVA
"JACIOS"



Ponencia "F".



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT



SEGUNDO DE CISTERNAS
A DE AMPARO CIVIL
IVO Y DE TRABAJO Y E
RALES EN EL ESTADO
NAYARIT



desprende que se dio la apertura y se hizo del conocimiento de las partes, de la posibilidad de dirimir la controversia por la vía conciliatoria; lo anterior, en atención a la propuesta que desde el escrito inicial hizo la parte actora, donde hizo una propuesta de conciliación. Auto que fue notificado a las partes como se desprende de las constancias que obran en el expediente primario (visibles en fojas 319-321). Posterior a esta actuación se dictó la resolución que declaró procedente el sobreseimiento.

De lo anterior se advierte y se corrobora que, dentro del Juicio Contencioso Administrativo, si se dio apertura a la fase conciliatoria, y esta quedó agotada con un resultado negativo, en virtud de que no hubo intención expresa por las partes para llegar a un acuerdo.

Por tanto, al dictar el sobreseimiento dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen, considerando que era procedente esta forma de terminar el juicio porque se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 224 fracción IX de la Ley de Justicia, en correlación con las disposiciones de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Nayarit, de manera específica lo dispuesto en el artículo 75, dado que la parte actora no había acreditado haber agotado el procedimiento conciliatorio contemplado en la Ley de Asociaciones Público Privadas, dicho sentido de la resolución no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que, no se tomó en cuenta que, de las actuaciones que obran en el expediente de origen, se advierte que la etapa conciliatoria había sido agotada dentro del Juicio Contencioso Administrativo, y como se precisó en párrafos anteriores, la conciliación que se realice de forma independiente de un proceso judicial, y la que se desahogue dentro de un juicio, tiene la misma finalidad de resolver el conflicto entre las partes.

Por ello, en la resolución que aquí se impugna debió tomarse en cuenta que dicha fase conciliatoria ya se encontraba agotada, como así lo argumentó la parte recurrente. De ahí que se considere parcialmente fundado el único agravio que hizo valer el recurrente,

dado que, de los argumentos señalados en el contenido de su agravio, manifestó que durante la instancia administrativa se agotó el procedimiento conciliatorio sin que la parte demandada demostrara interés en llegar a un arreglo, ni manifestación donde se opusiera al procedimiento contencioso administrativo por no haberse agotado la etapa conciliatoria. Y se considera que es suficiente para revocar la resolución combatida, dado que, al haberse agotado la fase conciliatoria sin que se llegara a un acuerdo entre las partes, de no existir otro motivo de improcedencia dentro del juicio de origen, nada impide el análisis de fondo de la controversia dentro del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/027/2022, para que se determine lo que conforme a derecho sea procedente.

En consecuencia, al ser fundado parcialmente el agravio de la parte recurrente, de conformidad con los artículos 230, 242 fracción III y 244, de la Ley de Justicia, y 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, deberá revocarse la resolución de fecha veintiséis de enero del dos mil veintitrés dictada por esta Segunda Sala, para el efecto de dictar una nueva resolución dentro del Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/027/2022, en donde de no existir motivo de improcedencia distinto al analizado, se proceda al análisis de fondo de la controversia y se determine lo que conforme a derecho sea procedente.

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, **ésta Sala**

RESUELVE

PRIMERO.- Es parcialmente fundado el agravio de la parte recurrente, en los términos precisados en el considerando quinto.

SEGUNDO.- Se revoca la resolución de fecha veintiséis de enero del dos mil veintitrés, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto.



ALZADO SEBU:
EN MATERIA DE
ADMINISTRATIVO Y
JUICIOS FEDERALES
MAY/

Toca RR/II/014/2023.
Expediente JCA/II/027/2022.

Ponencia "F".



TERCERO.- Remítase testimonio certificado de la presente resolución, así como los autos originales a la ponencia de origen.

CUARTO.- En su oportunidad, sin previo acuerdo envíese el presente Toca RR/II/014/2023, al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

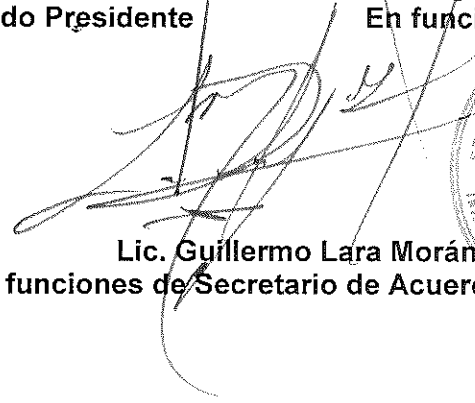
Notifíquese personalmente a la parte recurrente y mediante oficio a la ponencia de origen.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 17 Fracción XXIII, 24 párrafo segundo y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por mayoría de votos de sus integrantes, con voto en contra del Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia "E", quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.


Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Ponente

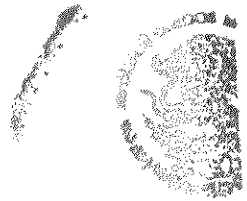

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente


Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
En funciones de Magistrado

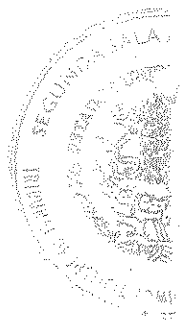

Lic. Guillermo Lara Morán
En funciones de Secretario de Acuerdos de la Sala



DE DISTRITO
ARO CIVIL
RABAJO Y
ESTADO



TERCERAS SECCIONES
DE ADMINISTRACIÓN DE A
MINISTRATIVOS Y E
MUNICIPALES
NAMA



SIN TEXTO



El, suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista, adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Números de oficio relativos a los mandamientos de ejecución impugnados.
3. Nombre de la autoridad demandada (Notificador-Ejecutor).
4. Nombre del representante legal de las autoridades demandadas.
5. Números de expedientes judiciales dentro del cual se impuso multa a la parte actora.

